



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL - P. I. 2014-00038

Demandante: GUSTAVO RAMIREZ ESPINOSA

Demandado: COLPENSIONES - OTRO

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO, apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita se adicione el auto que liquida costas a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS e igualmente a cargo del demandante, pues se indica a favor de que entidades ni en qué proporción o cuantía específica, lo que dificulta a la hora de iniciar las acciones en un proceso tanto ejecutivo como coactivo, pues el título que da origen a la obligación no es claro.

De otra parte, se le solicita al Despacho si existe depósito judicial en favor de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en qué cuantía. En caso tal con el fin de iniciar las medidas ejecutivas correspondientes, pide que se corrija el auto que liquida costas y se indiquen las cuantías y proporciones que corresponden en favor de cada sujeto procesal.

Solicito se corrija o adicione de oficio Auto que liquida costas para se indique las cuantías y proporciones que corresponde en favor de cada uno de sujetos procesales. Finalmente, solicito se me envíe el link correspondiente para poder acceder al expediente digital.

No se accede a la petición del apoderado judicial del Ministerio de Hacienda, toda vez que en la sentencia del 26 de enero de 2015, el demandante fue GUSTAVO RAMIREZ ESPINOSA y como demandados se vincularon al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, el DEPARTAMENTO DE BOYACA, COLFONDOS, FONCEP y COLPENSIONES y se condenó en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme al artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte vencida y aquí la parte vencida fue la parte demandada que estaba compuesta por cinco personas jurídicas y solo se condenó a una en costas que lo fue COLFONDOS y



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

obviamente a favor de la parte demandante que lo es GUSTAVO RAMIREZ ESPINOSA, por esto no hay ninguna condena en costas a favor del Ministerio de Hacienda, razón por la cual no se accederá a su solicitud.

Tampoco se accederá a enviarle el link correspondiente del expediente, por cuanto el proceso acaba de llegar a la H. Corte Suprema de Justicia y se encuentra en físico y no está escaneado, el cual queda a disposición de dicha parte para consultarlo si a bien lo tiene o tomar las copias que considere necesarias.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA - P. I. 2014-00339

Demandante: JOSE LUIS ENRIQUE CORREDOR RUBIO

Demandado: BERNARDO GIL ZAPATA

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado JULIAN D. RINCON ACERO, quien actuó como curador ad-litem en estas diligencias, pide que se libre mandamiento de pago en contra del demandante, por concepto del valor que le fue asignado como gastos del curador.

Agrega que a folio 76 expediente aparece la demanda ejecutiva que presentó en el año 2017, para que se librara mandamiento de pago por concepto de los honorarios que le fueron asignados en cuantía de \$400.000. Que hasta la fecha, a pesar del tiempo transcurrido, el Despacho no ha proferido mandamiento de pago, el cual fue radicado en oportunidad, junto con la medida cautelar consistente en embargo de derechos litigiosos que a JOSE LUIS ENRIQUE CORREDOR RUBIO le corresponden dentro del presente proceso, quien debe pagar los Honorarios de Auxiliares de Justicia. Que la mora judicial no lo debe perjudicar por cuanto prestó sus servicios de curador. Que el Juzgado no le ha dado trámite legal a la radicación del año 2017. Que corresponde ahora, mediante control de legalidad, subsanar el error presentado, librando el mandamiento de pago, que debe notificarse por estado las medidas cautelares.

El Despacho negará la anterior petición, por cuanto ninguna disposición establece que el Auxiliar de la Justicia puede iniciar acción ejecutiva dentro del mismo proceso en el que actuó. Lo procedente es que el mencionado profesional del derecho solicite copia auténtica de las piezas procesales que considere necesarias e inicie la acción ante la autoridad que corresponda.

De otra parte, se ordenará requerir al demandante para que cancele al abogado JULIAN D. RINCON ACERO, el valor de los gastos que le fueron asignados en audiencia llevada a cabo el 30 de junio de 2016, que corresponde a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE.

Y en relación con los argumentos expuestos por el memorialista, el Despacho una vez revisado el proceso, observa que mediante proveído de 13 de julio de 2017, se ordenó requerir al demandante para que cancelara el valor de los honorarios que le fueron asignados al señor curador ad-litem en este proceso.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el abogado JULIAN D. RINCON ACERO quien actuó como curador ad-litem en estas diligencias, por la razón indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante JOSE LUIS ENRIQUE CORREDOR RUBIO , para que cancele al señor curador ad-litem, el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE, que corresponde el valor de los gastos que le fueron asignados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2018-00182

Demandante: CLAUDIA PATRICIA RUIZ PEREZ

Demandado: COLPENSIONES - OTROS

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este Juzgado, se observa que por parte de COLPENSIONES se puso a disposición de este proceso la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) M/CTE, representada en el título judicial No.532823.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de dicha suma a la demandante a través de su apoderado, quien tiene la facultad de recibir.

De otra parte, se tiene que por auto del 6 de octubre de 2022, se ordenó la entrega de la suma de \$828.116, consignada por parte de COLFONDOS S.A. a la demandante.

Con base en lo anterior se establece que por parte de las demandadas contra las cuales se libró mandamiento de pago por el valor de las agencias en derecho, ya cancelaron las sumas de dinero asignadas por tal concepto. Por lo tanto, por economía procesal se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) M/CTE, a la demandante a través de su apoderado, abogado SILVINO RAMIREZ SOTO, identificado con la c. de c. No.7.178.621, quien tiene la facultad de recibir.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso adelantado por **CLAUDIA PATRICIA RUIZ PEREZ** en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES S.A.”**, por Pago Total de la Obligación (art.461 C.G.P.).



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, disponiendo que por parte de Secretaría se dejen las constancias que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2019-00127

Demandante: MARIA LICETH RIVEROS GARCIA

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - OTRO

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Recibido el expediente del Superior, quien resolvió en segunda instancia el proceso de la referencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido.

De otra parte, se dispondrá que ejecutoriado este proveído por parte de Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado por el H. Magistrado Ponente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Tunja, doctor JULIO ENRIQUE MOGOLLON GONZALEZ, esto es, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Tunja.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el H. Magistrado Ponente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Tunja, doctor JULIO ENRIQUE MOGOLLON GONZALEZ, en providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró que esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER que ejecutoriado este proveído, por parte de Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

FECHA: 17 de noviembre de 2022
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL P.I.
RADICACION: 150013105003-2019-00166-00
DEMANDANTE: KAREN JOHANA MARTINEZ LOPEZ
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS , FASIL LTDA, Y OTROS
CLASE DE AUDIENCIA: DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Estando programado el día 21 de noviembre de 2022 para que se surtiera la continuación de la audiencia dentro del proceso de la referencia, se allega petición de aplazamiento por el apoderado judicial de la parte actora, a lo que el juzgado accederá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las tres de la tarde (03:00pm) para proferir la sentencia.

SEGUNDO: Comunicar a los apoderados, vía correo electrónico la decisión y a la vez POR ESTADO.



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA
Juez



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2019-00175

Demandante: FERNANDO LUQUE BAUTISTA

Demandado: COLPENSIONES S.A.

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este Juzgado, se observa que por parte de COLPENSIONES se puso a disposición de este proceso la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) M/CTE, representada en el título judicial No.532822.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de dicha suma al demandante a través de su apoderado, quien tiene la facultad de recibir.

Con base en lo anterior se establece que por parte de la demandada contra la cual se libró mandamiento de pago por el valor de las agencias en derecho, ya canceló la suma de dinero asignada por tal concepto. Por lo tanto, por economía procesal se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) M/CTE, al demandante a través de su apoderado, abogado MANUEL ALEJANDRO GUARIN PATARROYO, identificado con la c. de c. No.7.174.159, quien tiene la facultad de recibir.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso adelantado por **FERNANDO LUQUE BAUTISTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES S.A.”**, por Pago Total de la Obligación (art.461 C.G.P.).



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, disponiendo que por parte de Secretaría se dejen las constancias que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2019-00186

Demandante: ADRIANA GOMEZ SERRANO

Demandado: COLPENSIONES - OTROS

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante solicita corregir la orden de pago del título judicial del Banco Agrario de Colombia que Colpensiones consigno a órdenes de este proceso el valor de \$877.703 a favor de la demandante ADRIANA GOMEZ SERRANO conforme lo ordena mediante auto del 13 de octubre de 2022, porque existe un error en la orden. Así mismo pide que se autorice la entrega del dinero a nombre de la señora ADRIANA GOMEZ SERRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.685.548 de Bogotá

Siendo procedente la anterior petición, el Despacho en primer lugar ordenará la anulación de la orden de pago del 21 de octubre de 2022 por valor de \$877.803 representado en el título judicial No. 529958. En segundo lugar, dispondrá que la nueva orden de pago se gire a favor de la demandante ADRIANA GOMEZ SERRANO, tal como lo solicita su apoderada. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ANULAR la orden de pago de fecha 21 de octubre de 2022 por valor de \$877.803.

SEGUNDO: GIRAR la nueva orden de pago por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) M/CTE, a la demandante ADRIANA GOMEZ SERRANO, identificada con la c. de c. No. . 39.685.548, tal como lo solicita su apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: EJECUCION DE CONCILIACION P.I. 2019-00326

Demandante: JOSE MARTIN SAINA PINEDA

Demandado: ALBA AZUCENA FONSECA y WILSON RODRIGUEZ U.

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la apoderada de la parte demandante en contra de los demandados ALBA AZUCENA FONSECA y WILSON RODRIGUEZ URBANO, por las sumas acordadas en la audiencia de conciliación.

En dicha conciliación llevada a cabo el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso Ordinario Laboral de P. I. No.2019-00326, la demandada ALBA AZUCENA FONSECA CRISTANCHO, se comprometió a pagar al demandante la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) M/CTE, en cuatro cuota, s cada una por valor de \$4.000.000, los días 1º de junio, 1º de agosto, 1º de octubre y la última el 1º de diciembre de 2022, mediante consignación en cuenta de ahorro. Y el demandado WILSON HERNANDO RODRIGUEZ URBANO, se comprometió a pagar al demandante la suma de \$4.000.000, en cuatro cuotas mensuales, cada una por \$1.000.000, los días los días 1º de junio, 1º de agosto, 1º de octubre y la última el 1º de diciembre de 2022, mediante consignación en cuenta de ahorro.

En la petición manifiesta que la demandada únicamente realizó un pago por \$2.000.000 el 7 de junio de 2022, un segundo pago por el mismo valor el 5 de agosto del presente año. Que el señor WILSON HERNANDO RODRIGUEZ URBANO, a la fecha no ha realizado ningún pago..

Agrega que a la fecha la demandada ALBA AZUCENA FONSECA CRISTANCHO adeuda la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, correspondiente al capital dejado de pagar en los meses de junio, agosto y octubre de 2022. Y que el señor WILSON HERNANDO RODRIGUEZ URBANO incumplió lo acordado y a la fecha adeuda la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, correspondiente a los pagos de junio, agosto y octubre de 2022.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La conciliación suscrita entre las partes en este proceso presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., reuniéndose las exigencias del artículo 422 del C. G.P., por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado librará mandamiento de pago, por las sumas solicitadas por la parte actora, teniendo en cuenta que los demandados incumplieron el acuerdo conciliatorio suscrito con la demandante, ante este Despacho Judicial y por los intereses moratorios, a partir del vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se realice el pago y por las costas procesales de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la demandada ALBA AZUCENA FONSECA CRISTANCHO y a favor del demandante JOSE MARTIN SAINEA PINEDA , por las siguientes sumas:

a- Por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.00.000) M/CTE, correspondiente al excedente de la primera cuota, acordada en la audiencia de conciliación suscrita entre las partes y que debió ser cancelada el día primero (1o) de junio de dos mil veintidós (2022).

b- Por los INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal, sobre la suma anterior, a partir del dos (2) de junio de dos mil veintidos (2022) hasta la fecha en que se realice el pago.

c- Por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.00.000) M/CTE, correspondiente al excedente de la segunda cuota, acordada en la audiencia de conciliación suscrita entre las partes y que debió ser cancelada el día primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022).

d- Por los INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal, sobre la suma anterior, a partir del dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022) hasta la fecha en que se realice el pago.

e- Por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.00.000) M/CTE, correspondiente a la tercera cuota, acordada en la audiencia de conciliación suscrita entre las partes y que debió ser cancelada el día primero (1o) de octubre de dos mil veintidós (2022).

f- Por los INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal, sobre la suma anterior, a partir del dos (2) de octubre de dos mil veintidos (2022) hasta la fecha en que se realice el pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra del demandado WILSON HERNANDO RODRIGUEZ URBANO y a favor del demandante JOSE MARTIN SAINEA PINEDA , por las siguientes sumas:

a- Por UN MILLON DE PESOS (\$1.00.000) M/CTE, correspondiente a la primera cuota, acordada en la audiencia de conciliación suscrita entre las partes y que debió ser cancelada el día primero (1o) de junio de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

b- Por los INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal, sobre la suma anterior, a partir del dos (2) de junio de dos mil veintidos (2022) hasta la fecha en que se realice el pago.

c- Por UN MILLON DE PESOS (\$1.00.000) M/CTE, correspondiente a la segunda cuota, acordada en la audiencia de conciliación suscrita entre las partes y que debió ser cancelada el día primero (1o) de agosto de dos mil veintidós (2022).

d- Por los INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal, sobre la suma anterior, a partir del dos (2) de agosto de dos mil veintidos (2022) hasta la fecha en que se realice el pago.

e- Por UN MILLON DE PESOS (\$1.00.000) M/CTE, correspondiente a la tercera cuota, acordada en la audiencia de conciliación suscrita entre las partes y que debió ser cancelada el día primero (1o) de octubre de dos mil veintidós (2022).

f- Por los INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal, sobre la suma anterior, a partir del dos (2) de octubre de dos mil veintidos (2022) hasta la fecha en que se realice el pago.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales de esta ejecución, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los demandados **ALBA AZUCENA FONSECA y WILSON RODRIGUEZ U.**, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2019-00357

Demandante: EFRAIN DE JESUS LOPEZ CAMARGO

Demandado: COLPENSIONES S.A. y COLFONDOS S.A.

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante manifiesta que las ejecutadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES ya dieron cumplimiento a las obligaciones de HACER y de DAR impuestas en la sentencia. Por lo anterior, solicita, dar por terminado el proceso ejecutivo que se había solicitado en contra de las demandadas.

Revisado el proceso se observa que mediante proveídos de 10 de febrero y 7 de julio de 2022, respectivamente, al resolver las solicitudes de ejecución de sentencia relacionada con la obligación de hacer formulada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho dispuso que previo a ello, dicha parte debía acudir ante la los Fondos de Pensiones que citaba en su solicitud y para el efecto debía acompañar copia auténtica de los sentencias de primera y segunda instancia junto con todos los demás documentos que allí le exigieran para que con base en ellos dichas entidades procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en este proceso, razón por la cual no se accedió a esa solicitud.

De otra parte, se tiene que en el auto del 10 de febrero del presente año, antes citado, se libró mandamiento de pago solamente por el valor de las agencias en derecho a que fueron condenadas las demandadas, sumas que ya fueron canceladas, razón por la cual por economía procesal mediante providencia de 31 de marzo del año en curso, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la terminación del proceso, el cual en la actualidad se encuentra archivado. Por lo tanto, se dispondrá que la apoderada de la parte actora debe estarse a lo allí decidido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONER que la parte demandante se esté a lo decidido en proveído de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en relación con la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL P.I.
RADICACION:	150013105003-2020-00016-00
DEMANDANTE:	DAVID GUILLERMO BULLA UBAQUE
DEMANDADA:	JUAN CARLOS QUIROGA JUNCO

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estando el proceso para la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, a petición de los apoderados de las partes, en auto del 23 de mayo del año en curso y de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., se accedió a la suspensión del trámite del proceso, por el termino de 90 días.

Atendiendo lo anterior, se observa que el término en mención ya transcurrió y si bien las partes han tenido conocimiento de la totalidad del expediente, no se han pronunciado; por lo que hay lugar a fijar una nueva fecha para la audiencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (2:00pm), para que tenga lugar la Audiencia de Tramite y Juzgamiento.

SEGUNDO: La audiencia se desarrollará en la plataforma Lifesize.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020-00020**
 Demandante: **JOHANNA ZEA CASTELLANOS**
 Demandado: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A**
 Litisconsorcio: **SOLUCIONES TEMPORALES SAS**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que fue **CONTESTADA** en tiempo la demanda por parte del apoderado de **SOLUCIONES TEMPORALES SAS**, y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con osin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional **ERNESTO TEÓFILO CRUZ DAZA**, identificado con CC. 17.320.499 y T.P. No 84.788 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la entidad demandada **SOLUCIONES TEMPORALES SOLTEMO SAS**, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de la demandada **SOLUCIONES TEMPORALES SOLTEMO SAS**, a través de su apoderado judicial

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **10 DE ABRIL DE 2022 A LAS 4:00 PM**; la cual se realizará de manera virtual, **por el sistema LifeSize**, para lo cual se enviará el respectivo link.

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la Ley 1149 de 2007, en esta audiencia



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

sedecretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2020-00020**

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020-00053**
Demandante: **NELLY RICO RIOS**
Demandado: **EDUARDO MUÑOZ GAONA**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que, mediante auto de 17 de marzo de 2022, el Despacho no admitió la sucesión procesal del demandado señor **EDUARDO MUÑOZ GAONA (QEPD)**, sin embargo, ordeno requerir a la parte actora, para que acredite con soportes y documentos pertinentes la calidad de los posibles sucesores procesales.

Como quiera que no se ha aportado los documentos solicitados, se le requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante gestione y allegue los documentos pertinentes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte demandante para que gestione, allegue y acredite con soportes y documentos pertinentes la calidad de los posibles sucesores procesales del señor **EDUARDO MUÑOZ GAONA (QEPD)**, con el fin de proceder a reconocerlos dentro del presente tramite.

SEGUNDO: Una vez se allegue la documental, seguir con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2020-00053**

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA - P. I. 2020-00096

Demandante: MARCELA PINTO RATIVA

Demandado: JIMFER SECURITY LTDA

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Realizada la liquidación provisional ordenada en auto del 15 de septiembre del presente año, se continuará con el trámite procesal que corresponde, por lo que seguidamente se decretarán las pruebas oportunamente pedidas por las partes en el presente juicio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

Decretar las pruebas pedidas por las partes dentro del proceso de la referencia, así:

PRUEBAS PEDIDAS POR EL EXCEPCIONANTE:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba la actuación surtida en el proceso de la referencia y las documentos aportados al escrito mediante el cual formuló las excepciones.

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba la actuación surtida en el proceso.

No habiendo pruebas por practicar, se señala el día lunes trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m..) para llevar a cabo la audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas en el presente litigio.



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La audiencia se realizará de forma virtual por el sistema life size para lo cual oportunamente se enviará el correspondiente link a cada una de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2020-00220

Demandante: MARTHA YAMILE HERNANDEZ PLAZAS

Demandado: CARMENZA MOYANO ACUÑA

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se ha recibido del Juzgado Promiscuo Municipal de Toca, el Despacho Comisorio No.005 el cual se agregará a las presentes diligencias, junto con su diligenciamiento (Numeral 22. expediente digital).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio No.005 junto con su diligenciamiento (Numeral 22 expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2020-00238

Demandante: JOSE RICARDO FAGUA MARTINEZ

Demandado: URICACHA SAS

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La respuesta dada por el Banco BBVA a la orden de embargo impartida por este Juzgado, se pondrá en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

De otra parte, se dispondrá que por parte de Secretaría se le comparta el numeral 32 del expediente digital.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el BANCO BBVA a la orden de embargo impartida por este Juzgado, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DISPONER que por parte de Secretaría se le comparta el numeral 32 del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020-00240**

Demandante: **MARTHA PATRICIA PARRA ROMERO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que fue **CONTESTADA** en tiempo la demanda por parte de los apoderados de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con osin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. representada legalmente por el profesional **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** para que actúe como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder, realizada por el representante legal de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., al profesional del derecho **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con C.C No. 1.052.396.663 de Duitama y T.P. No.359.499 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución aportada.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la profesional **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, identificado con CC. 52.693.392 de Bogotá y T.P. No 153.073 del C.S. de la J, quien hace parte de la firma **LEGAL COUNSELORS BUSINESS & SERVICES COLOMBIA LTDA**, para actuar como apoderado de la entidad demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme al mandato conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** en tiempo la demanda en referencia por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, a través de sus apoderados judiciales.

QUINTO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **26 DE ABRIL DE 2023 A LA 1:30 PM**; la cual se realizará de manera virtual, por el sistema LifeSize, para lo cual se enviará el respectivo link.

SEXTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la Ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2022-00240**

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL - P. I. 2020-00325

Demandante: EDER JESUS DE LA ROSA PEREZ

Demandado: COLOMBIANA DE SALUD S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Recibido el expediente de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia quien decidió el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá y este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido.

De otra parte, se ordenará que ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite que corresponda en este proceso..

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia , en providencia de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien decidió el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá y este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, , asignándole la competencia para seguir conocimiento del proceso de la referencia a este Juzgado..

SEGUNDO: DISPONER que ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite que corresponda en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2021-00025

Demandante: CLARA INES ALFONSO SANCHEZ

Demandado: SAN IGNACIO PLAZA SAS

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Los integrantes de la sociedad SAN IGNACIO PLAZA SAS allegan los recibos de pago de la condena ordenada en este proceso. Posteriormente allegan la prueba del pago del valor de las agencias en derecho y solicitan la terminación del proceso por pago total.

En relación con la anterior petición, debe decirse que por ser este un proceso ordinario laboral lo que procede es el archivo del mismo, tal como se dispuso en proveído de tres de (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022); por lo tanto dicha parte debe estarse a lo allí decidido. La terminación del proceso por pago total, procede en los procesos ejecutivos o de ejecución de sentencia.

De otra parte, se le hace saber a dicha parte que por auto de la misma fecha antes referida, se ordenó girar a la demandante a través de su apoderado la suma consignada por valor de \$15.524.108, correspondiente a la condena proferida en este proceso.

Por último, revisada la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, asignada a este Juzgado, se establece que aparece consignada la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE, correspondiente al valor de las agencias en derecho señaladas en este proceso, representada en el título judicial No.532976. Por lo tanto, se ordenará la entrega de la misma a la demandante, a través de su apoderado, quien tiene la facultad de recibir.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER SABER a la parte demandada que debe estarse a lo decidido en proveídos de tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en relación con el archivo del proceso y la orden de entrega de dineros a la parte demandante.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: GIRAR a la demandante la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE, a través de su apoderado, abogado ALIRIO ORLANDO HUERTAS HUERTAS, quien tiene la facultad de recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 15001310500320210006400
Demandante: MARIA CORREA LIZARAZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Allegada las direcciones que fueron reportadas ante COLPENSIONES, por parte de MARIA RUBIELA MEJIA URREA, ésta ultima como persona natural y como representante legal de la menor MARIA VALERIA MERCHAN MEJIA, ha de continuarse el trámite que corresponde, por lo que se pondrá en conocimiento el documento en mención y para los fines que correspondan.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento, el documento allegado por COLPENSIONES, y que se puede visualizar en el siguiente link: [16 RespuestaRequerimientoColpensiones.pdf](#)

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que a través de su apoderada, realice el trámite de notificación de las señoras ANA VALENTINA MERCHAN CORREA Y MARIA RUBIELA MEJIA URREA, ésta ultima como persona natural y como representante legal de la menor MARIA VALERIA MERCHAN MEJIA, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y córrase el traslado que corresponde. En caso de no contar con la dirección electrónica, debe efectuarse conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2021-00087

Demandante: MARIO ANTONIO PARRA P.

Demandado: COLPENSIONES S.A. - OTRO

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este Juzgado, se observa que por parte de PROTECCION S.A. se puso a disposición de este proceso la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, representada en el título judicial No.530177.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de dicha suma al demandante a través de su apoderada, quien tiene la facultad de recibir.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, al demandante a través de su apoderado, abogada MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO, identificada con la c. de c. No.52.048.633, quien tiene la facultad de recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00169**
 Demandante: **CARMENZA CORREDOR TORRES**
 Demandado: **SAN IGNACIO PLAZA SAS**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, el Despacho encuentra que el apoderado de la demandada, allega memorial-poder, conferido a **HUGO ENRIQUE RIVERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.049.631.515 de Tunja, y Tarjeta Profesional N.º 295.591 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso de la referencia; mediante el cual solicita dejar sin efectos y declarar la nulidad del numeral segundo del auto de 26 de mayo de 2022 y en consecuencia se conceda el término para contestar la demanda.

Por lo tanto, del mencionado escrito se correrá traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

CORRER traslado de la solicitud de Nulidad formulado por el profesional **HUGO ENRIQUE RIVERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.049.631.515 de Tunja, y Tarjeta Profesional N.º 295.591 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra facultado para actuar como apoderado judicial de la demandada **SAN IGNACIO PLAZA SAS**; a la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00169**

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00169**

Demandante: **CARMENZA CORREDOR TORRES**

Demandado: **SAN IGNACIO PLAZA SAS**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que, mediante auto de 26 de mayo de 2022, el despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **SAN IGNACIO PLAZA S.A.S.**, en los términos del Artículo 301 del C.G.P. y se ordenó remitir el Link del expediente a dicha demanda para que diera respuesta a la demanda, se observa que el Despacho en su momento no remitió el link a la dirección de correo electrónico.

El despacho con el fin de corregir la falencia, dispone remitir el link del proceso de la referencia, a la demandada **SAN IGNACIO PLAZA S.A.S.** representada por **DIANA FERNANDA BARRETO LEGUIZAMON**; a la dirección de correo electrónico diferbarret@hotmail.com la cual hace referencia el apoderado como dirección para notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al profesional del derecho **HUGO ENRIQUE RIVERA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.515 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 295.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido por **DIANA FERNANDA BARRETO LEGUIZAMON** en su calidad de Gerente y Representante legal de **SAN IGNACIO PLAZAS SAS**.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el link del proceso de la referencia, a la demandada **SAN IGNACIO PLAZA S.A.S.**; a la dirección de correo electrónico diferbarret@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2021-00169**

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00259**

Demandante: **ROSALBINA CIFUENTES SÁNCHEZ**

Demandado: **SUCESIÓN ILIQUIDA DEL SEÑOR MARCO ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ (QEPD) HEREDEROS DETERMINADOS: CARLOS ARTURO MUÑOZ MUÑOZ, MARIA OLIVA MUÑOZ MUÑOZ en su calidad de hermanos, MARGARITA ROJAS MUÑOZ, LUCILA ROJAS MUÑOZ, RODRIGO MUÑOZ DAZA, NELY MUÑOZ DAZA y FREDY ARIEL MUÑOZ DAZA, en su calidad de sobrinos y contra sus HEREDEROS INDETERMINADOS.**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el 28 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia especial del artículo 85A del CPL y SS, mediante la cual se resolvió no acceder a la petición de medida cautelar, así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **11 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:30 PM**; la cual se realizará de manera virtual, **por el sistema LifeSize**, para lo cual se enviará el respectivo link.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la Ley 1149 de 2007, en esta audiencia sedecretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2021-00250**

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: EJECUTIVO LABORAL P.I. 2022-00127

**Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Demandado: BETTY JACKELINE SANCHEZ RUBIO

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La respuesta dada por los Bancos DAVIVIENDA y COLPATRIA de esta ciudad a la orden de embargo impartida por este Juzgado, se pondrán en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

De otra parte, se dispondrá que por parte de Secretaría se le compartan los numerales 18 y 19 del expediente digital.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por los Bancos DAVIVIENDA y COLPATRIA a la orden de embargo impartida por este Juzgado, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DISPONER que por parte de Secretaría se le compartan los numerales 18 y 19 del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00234**

Demandante: **PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ**

Demandado: **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS SAS Y
SOLIDARIAMENTE A MEDIMAS EPS SAS**

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que, si bien la parte actora allegó subsanación de la demanda en la que allega entre otros documentos el Certificado de Existencia y Representación Legal de **MEDIMAS EPS SAS** de fecha reciente, en cuanto al Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS SAS** allegó el mismo que adjunto con la demanda de fecha 2 de febrero de 2022.

Por lo cual, el Despacho le requiere para que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS SAS** de fecha reciente, de tal forma que se pueda verificar la dirección electrónica para efectos de su notificación. En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha reciente de la demanda **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS SAS** pues el que aporta en la demanda es de 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Una vez se allegue la documental, seguir con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2022-00234**

**La presente providencia se notifica a través del Estado No 043 publicado el 11 de
noviembre de 2022.**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00237**

Demandante: **JOSE MANUEL RODRÍGUEZ PUERTO**

Demandado: **HERMINIA LARROTA, FLOR GIL LARROTA, ROSALBA GIL LARROTA, MARÍA GIL LARROTA, LILIA GIL LARROTA, NIEVES GIL LARROTA, HILDA GIL LARROTA, DORA GIL LARROTA, NILSON GIL LARROTA, JOAQUÍN GIL LARROTA, ARNULFO GIL LARROTA Y FREDY GIL LARROTA.**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en tiempo la demanda instaurada por **JOSE MANUEL RODRÍGUEZ PUERTO** en contra de **HERMINIA LARROTA, FLOR GIL LARROTA, ROSALBA GIL LARROTA, MARÍA GIL LARROTA, LILIA GIL LARROTA, NIEVES GIL LARROTA, HILDA GIL LARROTA, DORA GIL LARROTA, NILSON GIL LARROTA, JOAQUÍN GIL LARROTA, ARNULFO GIL LARROTA Y FREDY GIL LARROTA**, corresponde al Despacho entrar a resolver sobre su admisión y examinada la misma se encuentra que reúne las exigencias de los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2.001 del ordenamiento laboral, razón por la cual se admite.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, es por lo que **se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

La parte demandante debe notificar este proveído a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P. y 29 del C.P.L.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
i03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al profesional **JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.582 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 202.985 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido por **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PUERTO**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ PUERTO** en contra de **HERMINIA LARROTA, FLOR GIL LARROTA, ROSALBA GIL LARROTA, MARÍA GIL LARROTA, LILIA GIL LARROTA, NIEVES GIL LARROTA, HILDA GIL LARROTA, DORA GIL LARROTA, NILSON GIL LARROTA, JOAQUÍN GIL LARROTA, ARNULFO GIL LARROTA Y FREDY GIL LARROTA**, por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P. y 29 del C.P.L., la parte demandante deberá allegar constancia respectiva al correo electrónico institucional del Juzgado. Diligencias a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2022-00237**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00238**

Demandante: **RUTH NIDIA VELANDIA AVENDAÑO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que fue **CONTESTADA** en tiempo la demanda por parte de los apoderados de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con osin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. representada legalmente por el profesional **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** para que actúe como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder, realizada por el representante legal de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., al profesional del derecho **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con C.C No. 1.052.396.663 de Duitama y T.P. No.359.499 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución aportada.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. 79.985.203 de Bogotá y T.P. No 115.849 del C.S. de la J, quien hace parte de la firma **LOPEZ & ASOCIADOS SAS**, para actuar como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, conforme al mandato conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** en tiempo la demanda en referencia por parte de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de sus apoderados judiciales.

QUINTO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **26 DE ABRIL DE 2023 A LA 2:30 PM**; la cual se realizará de manera virtual, por el sistema LifeSize, para lo cual se enviará el respectivo link.

SEXTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la Ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue soporte de la diligencia de notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2022-00238**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR 2022-00277**

Demandante: **MERCADERIA SAS- EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Demandado: **MARTHA PATRICIA NITOLA CORREA**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial por **MERCADERIA SAS- EN LIQUIDACION JUDICIAL** en contra de **MARTHA PATRICIA NITOLA CORREA Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE MERCADERÍA S.A.S. JUSTO Y BUENO “SINTRAMER J&B,** examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite y se ordenará notificar el auto admisorio y la demanda, al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es de anotar que a la presente demanda se le imprime el trámite establecido en el Código Procesal del Trabajo denominado **PROCEDIMIENTO ESPECIAL FUERO SINDICAL**, por lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 112 a 118 B C.P.T. y S.S., así como las demás normas relacionadas.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, es por lo que **se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al profesional del derecho **ROBERT DAVID MAYORGA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.010.197.335 y Tarjeta Profesional No. 213.710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido por **DARIO LAGUADO MONSALVE** en su calidad de Representante legal de **MERCADERIA SAS- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **MERCADERIA SAS- EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en contra de la **MARTHA PATRICIA NITOLA CORREA Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE MERCADERÍA S.A.S. JUSTO Y BUENO “SINTRAMER J&B**, por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL LEVANTAMIENTO DE FUERO-EN PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en los artículos 113 al 118B del Ordenamiento Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notifíquese y córrase traslado a la demandada **MARTHA PATRICIA NITOLA CORREA**, al igual que al Representante Legal (presidente) del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE MERCADERÍA S.A.S. JUSTO Y BUENO “SINTRAMER J&B”**.

CUARTO: Se requiere al demandado que allegue junto con la contestación, las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2022-00277**

La presente providencia se notifica a través del Estado No 043 publicado el 11 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00285**
Demandante: **BLANCA JANETH LOZANO TANGUA**
Demandado: **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, MEDIMÁS EPS S.A.S**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial por **BLANCA JANETH LOZANO TANGUA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, MEDIMÁS EPS S.A.S**, examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite y se ordenará notificar el auto admisorio y la demanda, al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, es por lo que **se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

La parte demandante debe notificar este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que se deberá allegar constancia de entrega, y **acuse de recibo** al correo electrónico institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al profesional **JEAN ARTURO CORTÉS PIRABAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.733 y Tarjeta Profesional No. 122.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido por **BLANCA JANETH LOZANO TANGUA.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **BLANCA JANETH LOZANO TANGUA** en contra de **CORPORACIÓN MI IPS BOYACÁ, MEDIMÁS EPS S.A.S,** por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

TERCERO: NOTIFICAR este auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá allegar constancia respectiva al correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2022-00285**

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00287**

Demandante: **CARLOS EDGAR PRADO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial por **CARLOS EDGAR PRADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite y se ordenará notificar el auto admisorio y la demanda, al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, es por lo que **se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

La parte demandante debe notificar este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

se deberá allegar constancia de entrega, y **acuse de recibo** al correo electrónico institucional del Juzgado.

También es necesario correr traslado de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, vía electrónica de conformidad con lo establecido en los incisos 6 y 7 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al profesional **MARIO FELIPE ARIAS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.537.627 de Cali y Tarjeta Profesional No. 228.603 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido por **CARLOS EDGAR PRADO**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS EDGAR PRADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; la parte demandante deberá allegar constancia respectiva al correo electrónico institucional del Juzgado. **CÓRRASE** traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días siguientes a la notificación para que de contestación a la demanda. Diligencias a cargo de la parte actora.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE** vía correo electrónico a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Diligencias a cargo de la parte actora

QUINTO: REQUERIR al apoderado demandante, para que aporte certificado especial, donde conste a qué fondos de pensiones ha estado afiliado el señor **CARLOS EDGAR PRADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2022-00287**

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00288**

Demandante: **MARIO PEDRO MAURICIO DE MILLERI BONILLA**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial por **MARIO PEDRO MAURICIO DE MILLERI BONILLA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite y se ordenará notificar el auto admisorio y la demanda, al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, es por lo que **se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandante debe notificar este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que se deberá allegar constancia de entrega, y **acuse de recibo** al correo electrónico institucional del Juzgado.

También es necesario correr traslado de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, vía electrónica de conformidad con lo establecido en los incisos 6 y 7 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al profesional **FABIAN RAMÓN GUARÍN PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.293 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 86.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido por **MARIO PEDRO MAURICIO DE MILLERI BONILLA**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **MARIO PEDRO MAURICIO DE MILLERI BONILLA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**.

TERCERO: NOTIFICAR este auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; la parte demandante deberá allegar constancia respectiva al correo electrónico institucional del Juzgado. **CÓRRASE** traslado de la demanda y anexos por el término



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

de diez (10) días siguientes a la notificación para que de contestación a la demanda.
Diligencias a cargo de la parte actora.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE** vía correo electrónico a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Diligencias a cargo de la parte actora

QUINTO: REQUERIR al apoderado demandante, para que aporte certificado especial, donde conste a qué fondos de pensiones ha estado afiliado el señor **MARIO PEDRO MAURICIO DE MILLERI BONILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P.I. No. **2022-00288**

La presente providencia se notifica a través del Estado No 044 publicado el 18 de noviembre de 2022.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: EJECUTIVO LABORAL - P. I. 2022-00317

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS S.A. PORVENIR

Demandado: RA CONSTRUCTORES SAS

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., obrando mediante apoderado, ha presentado demanda ejecutiva de primera instancia en contra del **RA CONSTRUCTORES SAS**, pretendiendo que se dicte mandamiento de pago en su contra y a favor de la demandante, así:

I Por CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$121.566.702) M/CTE, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre abril de 2004 hasta julio de 2022, título ejecutivo base de la ejecución, que se presenta con la demanda (Andrés Eduardo Rodríguez Arzuza, Gisell Victoria Velasco Fonseca, Rosa Icela González Vásquez, Juan Carlos Zambrano Berrío, Víctor Alfonso Solar Bolaños, Javier Enrique Murillo Vargas, Haldayr Rodríguez Melgarejo, Nina Yurany Melo Vargas, Paula Andrea Alvarado Acosta, Angela Milena Pérez Lucero, Luz Mery Puerto Ruíz, José Wilmar Gómez Poblador, Manuela Carolina Reyes Avendaño, Ana Delfina Noguera Martínez, Guillermo Enrique Vásquez Sanabria, Daniel Fernando Montoya Quintero, Gustavo Adolfo Aldana Muñoz, Johanna Romero Alvarez, Luis Antonio Molina Reina, Deivis Javier Gutiérrez Consuegra, Renny Antonio Gutiérrez Consuegra, Adriana Maria Montes Negrette, Oveida María Cervantes González, Flor Inelda Caro Moreno, Angela Johanna Garcia Corredor, Nohora Milena Medina Yanquen, Lizbeth Senia Moreno Melo, Nury Alexandra Lara Espinosa, Enelsy González Vásquez, Maricela Caro Orjuela, Geny Viviana Florian López, Carlos Rafael Rojas Boada, Juan Pablo López Cipamocha, José Gustavo Tocarruncho Cotrina, Wilmer de Jesús Barragán de La Rosa, Rafael Núñez Rodríguez, Tomás Núñez Gómez, Ariel Leal Ramirez, Adriana Katherine Quintero Sánchez, Jacqueline Michell Araujo Agustin).

II. Por los intereses moratorios causados por cada una de los períodos adeudados a los trabajadores antes mencionados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Seguridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

III. Por el valor de las costas

La demanda se ha formulado invocando como título ejecutivo la Liquidación de Aportes Pensionales adeudados por la demandado **RA CONSTRUCTORES SAS**, identificada con NIT.900135028-0 efectuada el 18 de octubre de 2022 por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual se presentó con la demanda.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los hechos de la demanda se dice que los trabajadores de la sociedad demandada **RA CONSTRUCTORES SAS** relacionados en el estado de cuenta que se anexa, se afiliaron a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; que la sociedad **RA CONSTRUCTORES SAS**, empleadora incumplió la obligación legal de pagar a la demandante los aportes al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir S. A., correspondientes a los períodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción, constituyéndose en mora en las obligaciones a su cargo, hasta el momento en que se haga efectivo el pago. Que Porvenir S.A. adelantó gestión de cobro prejurídico requiriendo al empleador para el pago de los aportes dejados de cancelar, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2623 de 1994, mediante carta de fecha 13 de septiembre de 2022.

Examinada la documentación aportada, el Despacho encuentra que la Liquidación del crédito presentada por la empresa demandante ha sido expedida de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual dispone: *“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Por su parte, según el artículo 14 del decreto 656 de 1994, las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones están obligadas a adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas (literal h.).

Y además el decreto 1161 de 1994, dispone, en su artículo 13, que las entidades administradoras adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora y de sus intereses de mora.

La liquidación presentada, efectuada por **PORVENIR S.A.**, el 18 de octubre de **2022**, suscrita por su representante legal y en la cual se detallan todos los aportes pensionales adeudados por el **RA CONSTRUCTORES SAS**, se ajusta a las disposiciones legales.

De manera que se está ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, es decir ante un título ejecutivo, de conformidad con la certificación expedida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el 18 de octubre de 2022

Por lo tanto, están reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. P. y 100 del C. P. del T. y de la S.S. en cuanto se refiere a las sumas adeudadas por la parte demandada, por concepto de aportes pensionales, a la fecha de la certificación del día 18 de octubre de 2022, anteriormente referida, que constituye el título ejecutivo. Por tales sumas de dinero se dictará el mandamiento de pago en contra de la sociedad **RA CONSTRUCTORES SAS**. El trámite correspondiente será el del proceso ejecutivo laboral de primera instancia.

En consecuencia, se,



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en estas diligencias a la abogada **CATALINA CORTES VIÑA**, identificada con la c. de c. No.1.010.224.930 y portadora de la T. P. No.361.714 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado .

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada **RA CONSTRUCTORES SAS**, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por las siguientes sumas de dinero:

a-Por CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$121.566.702) M/CTE, por concepto de capital adeudado, correspondiente a aportes pensiones y al FSP.

AL MOMENTO DE PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, TENGASE EN CUENTA QUE LA PARTE ACTORA INFORMA QUE EL APOORTE PENSIONAL DE LA SEÑORA ANGELA MILENA PEREZ LUCERO, CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2022, FUE CANCELADO POR PARTE DE LA DEMANDADA.

b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado, a partir del día siguiente a la fecha de expedición de la certificación que constituye el título ejecutivo, esto es , a partir del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se realice el pago, intereses que deberán ser liquidados de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios, según lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

TERCERO: Sobre COSTAS PROCESALES se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor representante legal de la sociedad **RA CONSTRUCTORES SAS** , de conformidad con indicado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

La presente providencia se notifica a través del Estado N°044 publicado el 18 de noviembre de 2022.